



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0012 DE 2020

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR EL INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU25-057-2018.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en la ley 1801 del 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016 se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU25-057-2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la orden de Policía del catorce (14) de enero de 2020 proferida por la Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Solicitud de parte.

En consideración al operativo realizado por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de la ciudad de Barranquilla, realizado el dieciséis (16) de enero de 2018, en el inmueble ubicado en la calle 116 #29-33, de esta ciudad, se dio inicio a la acción policiva en contra de CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, identificado con C.C. 72.125.591, encontrándose al momento de la visita, construcción sin licencia de construcción requerida.

2. Informe técnico.

La Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla en cumplimiento de lo establecido a numerales 2, 3 y párrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, inició actuación policiva y mediante la Oficina de Control Urbano y Espacio Público realizó visitas al lugar de que trata la acción policiva y mediante operativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

programado levantó informes técnico C.U. N° 0069-2018 de dieciséis (16) de enero de 2018, suscrito por la arquitecta ALEXANDRA MONTENEGRO adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad.

El informe expresa que en la visita realizada el dieciséis (16) de enero de 2018, a la dirección calle 116 #29-33 de esta ciudad, se encontró: *"Construcción de un inmueble, en manpostería sin presentar licencia al momento de la visita"*.

Se expresa que en el informe técnico N° 0069-2018 realizado el dieciséis (16) de enero de 2018, se puede colegir la infracción a la norma urbanística que a continuación se describe: *"A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."* Contemplado en el literal A, numeral 4, artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

3. Actuación Políciva.

En desarrollo de la audiencia realizada el catorce (14) de enero de 2018, la Inspección veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a valorar las pruebas presentadas por las partes, consistentes en:

3.1 Informe técnico C.U. 0069-2018, levantado por el jefe de la oficina de control urbano con su soporte fotográfico.

3.2 Acta de visita-Seguimiento del Control Urbano y/o espacio público O.C.U N°0088-18.

3.3 Reporte de cartera emitido por la Gerencia de Gestión de Ingresos.

3.4 Queja con código de registro EXT-QUILLA-18-001509 de fecha de 05 de enero de 2018.

3.5 Consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

3.6 Certificado de alineamiento.

3.7 Oficio QUILLA-18-048786 de fecha 16 de marzo de 2018 mediante el cual se solicita información a la Curaduría Urbana N°1.

3.8 Escrito remitido por la curaduría urbana N°1 con código de registro EXT-QUILLA-18-109828 de fecha de 05 de julio de 2018.

3.9 Oficio QUILLA-18-153647 de veinticinco (25) de agosto de 2018 mediante el cual la inspectora veintisiete de Policía Urbana de Barranquilla remite el expediente IU25-057-2018 en relación con que el infractor ya cuenta con un proceso en dicha inspección.

3.10 Oficio QUILLA-19-006282 de fecha 16 de enero de 2019 mediante el cual se da respuesta al escrito remitido por la Personería Distrital.

3.11 Oficio QUILLA-19-021071 de fecha 05 de febrero de 2019 mediante el cual la Oficina de Control Urbano traslada por competencia el escrito presentado por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

señora Vila Velasco Chunga con código de registro EXT-QUILLA-19-017556 de fecha de 28 de enero de 2019.

3.12 Certificado VUR.

3.13 Oficio QUILLA-19-006282 de dieciséis (16) de enero de 2019, mediante el cual la inspección oficia a la Curaduría Urbana N°1.

3.14. Escrito remitido por la Curaduría Urbana N°1 con código de registro EXT-QUILLA-19-142297 de fecha 31 de julio de 2019.

4. De los cargos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla, con oficio No. QUILLA 19-289255 de dieciséis (16) de diciembre de 2019¹, citó al presunto infractor CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ URANGO, para la celebración de la audiencia pública de que trata el numeral tercero (3º) *ibidem*, y en dicho oficio, le formuló cargos, en el sentido de que se le llamó a responder por presuntamente infringir lo previsto en el literal A) numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016.

4.1 Descargos por parte del presunto infractor.

En desarrollo de la audiencia se le concedió el uso de la palabra al Sr. CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, en condición de presunto infractor, quien expuso: *"Yo lo que hice fue una renovación de ciertas cosas, yo solicité la licencia, sencillamente yo hice todo el proceso, lo que me tocaba era no construir y esperar a que me llegara y yo necesitaba un lugar digno para vivir, no hice las cosas debidamente, pero hice lo posible por hacerlas, saque los planos y se presentó en curaduría, pero no tenía el papel de tradición"*

5. De las consideraciones de fondo de la orden de policía.

En audiencia pública llevada a cabo el catorce (14) de enero de 2020, el A-quo, previas las consideraciones, que se pasan a señalar, resolvió:

5.1. De las consideraciones:

Con los operativos realizados por la inspección veinticinco (25) de policía adscrita a la secretaria distrital de control urbano de la ciudad de Barranquilla, el dieciséis (16) de enero de 2018, donde se logró determinar que la construcción llevada a cabo por el señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, no contaba con la licencia requerida, y atendiendo al contenido del informe técnico C.U. N° 0069-2018 practicado

¹ Este oficio obra a folio 134 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en este orden de ideas se decide dar inicio a la acción policiva contra el presunto infractor señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, por incurrir en infracciones urbanísticas en la dirección antes descrita en la ciudad de Barranquilla, la conducta se encuadraría en literal A) numeral 4 Art. 135 de la ley 1801 del 2016, el cual dispone: "A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado".

5.2. De lo resuelto por el A-quo:

En desarrollo de la audiencia, realizada por la inspección veinticinco (25) de policía urbana realizada el catorce (14) de enero del 2020 se dispuso: *"Declárese infractor al señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO identificado C.C. 72.125.591, por la comisión del comportamiento descrito en el literal A numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016 y lo conminó a medida correctiva del pago de una multa especial de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$14.751.000) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla."*

6. De los recursos.

Dentro audiencia pública realizada el catorce (14) de enero de 2020, se registra que el presunto infractor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, interpuso recurso de apelación a fin de obtener que se revoque la decisión del A-quo; acto seguido el inspector lo concede en el efecto suspensivo.

Por las consideraciones anteriores, interviene el inspector veinticinco (25) de policía urbana y en este sentido manifiesta que: *"concede el recurso de apelación interpuesto por el presunto infractor, para que lo sustente ante la secretaria jurídica del distrito de Barranquilla"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el decreto acordal 0941 del 2016 Artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

La Orden de Policía proferida en fecha catorce (14) de enero de 2020, fue notificada en estrados al Sr. CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, quien interpuso recurso de apelación en término, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

223 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de obtener que se revoque la decisión impartida por dicha autoridad.

El señor CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, en audiencia pública celebrada el catorce (14) de enero de 2020, interpuso el recurso de apelación, contra lo decidido por el Inspector veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla.

El expediente IU25-057-2018 fue remitido a este Despacho, por la Inspección 25 Urbana de Policía de esta ciudad, con fecha de quince (15) de enero de 2020 y registro QUILLA-20-005781, recibido por la Secretaría Jurídica el día dieciséis (16) de enero de 2018; luego entonces, el termino de los dos (2) días que le otorga el artículo 223 numeral 4º de la ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso de apelación, venció el veinte (20) de enero de 2020, sin que en efecto el Sr. CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO, haya sustentado el recurso.

2.2. Decisión de fondo.

Como está evidenciado el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante la suscrita Secretaría Jurídica en el término de ley a pesar de ser debidamente notificado en estrados tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"³.

² Entre otras sentencia, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

³ Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibidem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, **se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior**, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación del recurso**, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el Sr. **CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO**, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó** en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-057-2018

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URANGO**, en calidad de infractor, contra lo decidido por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el catorce (14) de enero de 2020, dentro del proceso policivo IU25-057-2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaría de este Despacho, y por el medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al infractor en la calle 116 #29-33 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. En firme y debidamente ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los 27 días del mes de Abril de 2020.


ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Proyectó: Julian Cogollo Figueroa - Funcionario Secretaría Jurídica
Revisó: Guillermo Acosta Corcho - Abogado Secretaría Jurídica
Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.



QUILLA-20-074083

Barranquilla, mayo 11 de 2020

Señora

VILMA VELASCO CHUNGA

Calle 116 No. 29-23 Barrio la Pradera

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0012 de 2020.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0012 del veintisiete (27) de abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CATORCE (14) DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU25-057-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente copia autentica de la Resolución No. 0012 del veintisiete (27) de abril de 2020, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Se anexa a la presente siete (07) folios legibles, útiles y en buen estado.

